



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

43668

Miraflores, 14 FEB. 2018

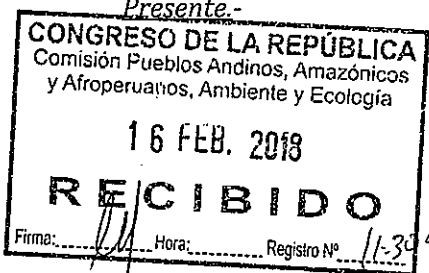
OFICIO N° 139 -2018-JUS/VMJ

Señor

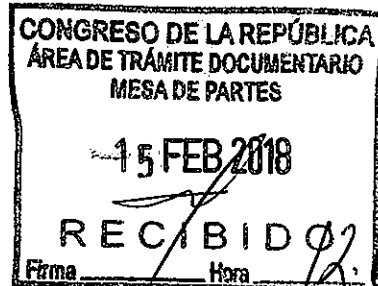
**MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA**

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.  
Congreso de la República

Presente.-



R-741



Ref: Oficio P. O. 241-2017-2018-CJDDHH/CR

Asunto: Opinión técnica sobre los proyectos de Ley N° 797/2016-CR, 885/2016-CR y 925/2016-CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Enrique Javier Mendoza Ramirez, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la opinión técnica de este sector sobre los Proyectos de Ley N° 797/2016-CR, "Ley de reforma del artículo 149 de la Constitución Política para reconocer funciones jurisdiccionales a las rondas campesinas", y 925/2016-CR, "Ley de Reforma Constitucional que reconoce a los Comités de Autodefensa como organizaciones de Apoyo de las Comunidades Campesinas y Nativas para el ejercicio de la Justicia Consuetudinaria".

Al respecto, le hago llegar copia del Informe N° 011-2017-JUS/DGJFPJ, elaborado por la Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica, de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, en el que se da atención a lo solicitado por su Despacho.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal.

Atentamente,

*Juan Teodoro Falconi Gálvez*  
JUAN TEODORO FALCONI GÁLVEZ  
Viceministro de Justicia  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



1968

1968



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 011 - 2017-JUS/DGJLR/DPJFPJ

- PARA : PEDRO PAULINO GRANDEZ CASTRO  
Director de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa.
- DE : CARLOS ALBERTO ECHEGARAY CANALES  
Director de la Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica.
- ASUNTO : - Opinión Técnica sobre el Proyecto de Ley N° 797/2016-CR, "Ley de reforma del artículo 149 de la Constitución Política para reconocer funciones jurisdiccionales a las Rondas Campesinas Autónomas dentro de sus territorios."  
- Opinión Técnica sobre el Proyecto de Ley N° 885/2016-CR, "Ley de reforma constitucional que reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas."  
- Opinión Técnica sobre Proyecto de Ley N° 925/2016-CR, Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que reconoce a los Comités de Autodefensa como organizaciones de Apoyo de las Comunidades Campesinas y Nativas para el Ejercicio de la Justicia Consuetudinaria.

FECHA : 24 de Octubre del 2017



Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de emitir Opinión Técnica sobre los Proyectos de Ley N° 797/2016-CR, N° 885/2016-CR y N° 925/2016-CR.

Al respecto, señalamos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 01518-2016-2017-CCR/CR, el Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento, solicitó a este Sector emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 797/2016-CR, "Ley de Reforma del artículo 149 de la Constitución Política para reconocer funciones jurisdiccionales a las Rondas Campesinas Autónomas dentro de su territorio".

Mediante Oficio N° 2594-2016-2017-CCR/CR, el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, solicita a este Sector emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 885/2016-CR, "Ley de Reforma Constitucional que reconoce Facultades Jurisdiccionales a las Rondas Campesinas".

Mediante Oficio N° 01158-2016-2017-CCR/CR, el Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento, solicitó a este Sector emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 925/2016-CR, "Ley de Reforma Constitucional que reconoce a los Comités de



Trabajando para todos los peruanos



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Autodefensa como organizaciones de apoyo de las comunidades campesinas y nativas para el ejercicio de la justicia consuetudinaria".

**II. BASE LEGAL**

- a) Constitución Política del Perú de 1993.
- b) Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- c) Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- d) Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- e) Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas.
- f) Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Aprueban Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas.
- g) Convención Americana de Derechos Humanos.

**III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA**

**3.1. El alcance de los Proyectos de Ley N° 797/2016-CR, N° 885/2016-CR y N° 925/2016-CR**

Los Proyectos de Ley N° 797/2016-CR, N° 885/2016-CR y N° 925/2016-CR tienen en común proponer la reformar el artículo 149 de la Constitución con diferentes matices, en los siguientes términos:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY 797/2016-CR
<p><b>Artículo 149°.-</b> Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>	<p><b>Artículo 149°.-</b> Las Rondas Campesinas, las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA  
 C. ECHÉGARAY C.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY 885/2016-CR
<p><b>Artículo 149°.-</b> Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>	<p><b>Artículo 149°.-</b> Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas Las autoridades de las Comunidades Campesinas, comunidades nativas y Rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA  
ECHEGARAY C.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY 925/2016-CR
<p><b>Artículo 149°.-</b> Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>	<p><b>Artículo 149°.-</b> Las autoridades de las Comunidades Campesinas y nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas y de los Comités de Autodefensa, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>

Conforme se puede apreciar, tanto el Proyecto de Ley 797/2016-CR y el Proyecto de Ley N° 885/2016-CR, proponen que las rondas campesinas puedan ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio. Por otra parte, el Proyecto de Ley N° 925/2016-CR, propone modificar el artículo 149 de la Constitución Política del Estado a fin de otorgar un reconocimiento constitucional a los comités de autodefensa para coadyuvar en el mantenimiento de la seguridad y la paz comunal de su ámbito territorial.



Trabajando para todos los peruanos



De esta manera, los proyectos de ley bajo comentario plantean la modificación en tres aspectos importantes:

- a) Las organizaciones reguladas en nuestro ordenamiento interno y a las que corresponde aplicar el marco jurídico internacional de los pueblos indígenas.
- b) La regulación en el ordenamiento nacional sobre Comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas, rondas urbanas y comités de autodefensa.
- c) Análisis de la viabilidad de los proyectos de ley presentados.

#### IV. ANÁLISIS

Conforme a lo señalado precedentemente, se puede apreciar que los proyectos de ley bajo comentario plantean ampliar el ejercicio de facultades jurisdiccionales a otras organizaciones distintas a las comunidades campesinas, entre las cuales se identifica a las rondas campesinas y a los comités de autodefensa, realizando esta última labor de apoyo.

Conforme se ha identificado en los trabajos sobre la materia, la opinión pública, emplea en general la palabra "rondero" para referirse a diferentes grupos como Comités de Autodefensa, comunidades campesinas y rondas, de manera indistinta<sup>1</sup>. Sin embargo, resulta sumamente importante distinguir las características de cada uno de los grupos en mención, dado que administrar justicia, es una de las facultades que incide en gran medida sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos.

#### 4.1. El ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de comunidades nativas y campesinas en la Constitución Política de 1993.

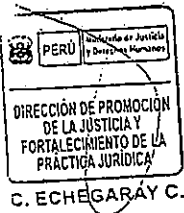
La jurisdicción es entendida como la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas, siendo sometidas ante un órgano del Estado que decide de forma imperativa e imparcial. La finalidad de la jurisdicción es tutelar la libertad individual y el orden público, a fin de obtener la armonía y la paz social<sup>2</sup>. Por ello, puede señalarse que la tutela de los derechos fundamentales, a través de procesos, conduce que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos, y asegurar la tutela jurisdiccional<sup>3</sup>.

La Constitución Política del Perú, establece que la función jurisdiccional es ejercida por el Poder Judicial de forma unitaria. Así:

<sup>1</sup> Wilfredo Ardito Vega. *La Promoción del Acceso a la justicia en las zonas rurales*. Lima: ONAJUP, 2011. 75 p.

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad. 3ra Edición. 133 p.

<sup>3</sup> Cesar Landa Arroyo. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. En: *Revista Docentia et Investigatio*. Vol. 3, N° 4, 2001, pág. 17.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.  
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral".

Aunada a la excepción de la jurisdicción militar y arbitral, la Constitución Política reconoce otra excepción a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la función ejercida por las Comunidades campesinas y nativas. Asimismo, se reconoce a las rondas campesinas la facultad de apoyar las actividades realizadas por las comunidades campesinas y nativas. Así:

"Artículo 149°.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial". (El subrayado es nuestro)

Adicionalmente a ello, la Constitución reconoce a las Comunidades Campesinas y Nativas como personas jurídicas y el respeto por su identidad cultural. Así:



C. ECHEGARAY C.

Artículo 89°.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Se ha señalado que las comunidades campesinas y nativas: "(...) son instituciones históricas en el Perú. Se componen de grupos de personas que actúan como sujetos colectivos (con un interés colectivo o comunal) cuyo origen se encuentra en los pueblos originarios o pueblos «indígenas» que poblaron por primera vez el territorio peruano. En el pasado, la institución semejante se denominaba Ayllu"<sup>4</sup>.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha determinado recientemente que el componente esencial de las comunidades campesinas son las familias que las conforman y que están ligadas ancestral, social, económica y culturalmente. La expresión de colectividad se manifiesta en la propiedad, el trabajo, la ayuda, el gobierno y el desarrollo comunal, con la finalidad de la realización plena de sus miembros, lo cual garantiza el derecho a la identidad cultural que gozan tanto la comunidad como sus integrantes<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Antonio Peña Jumba. "Las Comunidades Campesinas y nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis Exegético del Artículo 89° de la Constitución". En: Derecho & Sociedad N° 40. 197-198 pp.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 02765-2014-PI/TC. Fundamento Jurídico 22.



Trabajando para todos los peruanos



Cabe notar además que, en virtud al artículo 2, inciso 19 de la Constitución vigente, el Estado peruano "reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación", así como el derecho de toda persona "a su identidad étnica y cultural". En ese sentido, lo expreso el Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad iniciado por Gonzalo Tuanama Tuanama y más de 5,000 ciudadanos:

"(...) de acuerdo a lo expresado por este Tribunal Constitucional, el derecho a la identidad étnica es una especie del derecho a la identidad cultural (Sentencia del Expediente 0006-2008-PI/TC, fundamento 21). Aquel consiste en la facultad que tiene la persona que pertenece a un grupo étnico determinado de ser respetada en las costumbres y tradiciones propias de la etnia a la cual pertenece, evitándose con ello que desaparezca la singularidad de tal grupo"<sup>6</sup>.

Sin embargo, conforme a lo establecido por la Ley de la Consulta Previa, Ley N° 29785, no todas las comunidades campesinas y nativas pertenecen a lo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce como pueblos indígenas. Para determinar la pertenencia de una comunidad campesina y nativa como pueblo indígena u originario se debe tomar en cuenta los criterios establecidos en la precitada ley.

Así, en el artículo 7 de la mencionada ley, se establece como criterios objetivos los siguientes:

- Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- Instituciones sociales y costumbres propias.
- Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

Asimismo, el criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

En conclusión, si bien es cierto, la Constitución reconoce a las comunidades campesinas y nativas como excepción de la exclusividad de la función jurisdiccional del Poder Judicial, de conformidad con la Ley de la Consulta Previa, Ley N° 29785, no todas las comunidades campesinas y nativas son pueblos indígenas. Para determinar que una comunidad campesina o nativa es un pueblo indígena, se tendrá que verificar en cada caso, que cumplan con los elementos objetivos y subjetivos que establece la mencionada ley, en concordancia con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante, "Convenio 169 de la OIT").

#### 4.2. El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a los pueblos indígenas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente 0022 - 2009 - PI/TC. Fundamento 5.



PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA  
D. ECHEGARAY C.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

El reconocimiento de los pueblos indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario se encuentra plenamente reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el sistema universal de los derechos humanos, los instrumentos internacionales reconocen el derecho de todos los pueblos a la libre determinación. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos en sus artículos 1 respectivamente reconocen, como derecho de todos los pueblos, el derecho a la "libre determinación"<sup>7</sup>, señalando que "en virtud de este derecho (los pueblos) establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".

El derecho a la libre determinación se erige como una precondition a la jurisdicción indígena como lo ha desarrollado el derecho internacional<sup>8</sup>. Al respecto señala Anaya:

"La libre determinación se refiere a los seres humanos, no simplemente como individuos con autonomía, sino más bien como criaturas sociales involucradas en las constituciones y el funcionamiento de las comunidades. En su claro significado, el término pueblos indudablemente acepta una multitud de pueblos indígenas como los maorí, los miskito y los navajo que comprende distintas comunidades cada una con su propios atributos sociales, cultural y político ricamente arraigado en su historia"<sup>9</sup> (...) "En esencia, la libre determinación comprende un estándar de legitimidad gubernamental dentro del moderno marco de los derechos humanos"<sup>10</sup>

Conforme lo señala Ballón Quintanilla respecto a la aplicación del principio de libre determinación sobre los pueblos indígenas:

"(...) el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas incluye el derecho colectivo de otorgar sus propias reglas de conducta y a resolver sus conflictos de acuerdo a sus propios procedimientos, y bajo un régimen de normas y valores también elegido por ellos. Este derecho ha sido expresamente reconocido, tanto a nivel internacional, a través de diferentes instrumentos jurídicos normativos y declarativos, como a nivel nacional, en el marco de las constituciones de diferentes Estados Americanos"<sup>11</sup>.

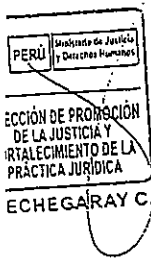
<sup>7</sup> Artículos 1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales, ambos ratificados por el Estado Peruano el 28 de abril de 1978.

<sup>8</sup> Véase The Right to Self - determination: historical and current development on the basis of united nations instruments: study/ prepared by Antonio Cristescu, Special Rapporteur for the Sub - Commission on the Prevention of Discrimination and protection of minorities. [Versión solo en Ingles disponible en: <http://dag.un.org/handle/11176/351551>]

<sup>9</sup> James Anaya. Indigenous people in International Law. New York: Oxford University Press. 1996. 77 p.

<sup>10</sup> James Anaya. Loc. Cit. 81 p.

<sup>11</sup> Irene Zegarra Ballón Quintanilla. "La jurisdicción especial de los pueblos indígenas y la vigencia de los derechos humanos al interior de los Estados miembros de la OEA". En: Revista Internacional de Derechos Humanos. 94 p.



Trabajando para todos los peruanos

B



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

El Perú, ha ratificado<sup>12</sup> por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la cual le es vinculante en su interpretación en sede nacional<sup>13</sup> la cual, si bien no se menciona directamente a los pueblos indígenas, la Corte Interamericana ha interpretado en su jurisprudencia los derechos de los pueblos indígenas en relación al artículo 21 de la CADH. Así, los pueblos indígenas tienen el derecho a la propiedad de sus tierras ancestrales, y del uso de sus recursos<sup>14</sup>. Además de ejercer un control jurisdiccional sobre sus tierras ancestrales otorgado por la constitución, constituyéndose así como una jurisdicción especial legítima a aplicarse dentro de los territorios propiedad de comunidades campesinas.

Es importante señalar que el Perú ha ratificado el Convenio N° 169 fue aprobada por el Congreso Constituyente Democrático (CCD) mediante la Resolución Legislativa N° 26253 de fecha 26 de noviembre de 1993. El Estado Peruano hizo el depósito del instrumento internacional en la OIT el 02 de febrero de 1994. Finalmente, el convenio entró en vigencia el 02 de febrero de 1995, por lo que forma parte del ordenamiento jurídico peruano. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido su rango de constitucional, formando sus disposiciones el bloque de constitucionalidad<sup>15</sup>.

En lo referente al ejercicio de facultades jurisdiccionales, el Convenio 169 establece:

#### Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberán impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes

#### Artículo 9

<sup>12</sup> En ese sentido, el Estado Peruano tiene obligaciones internacionales conforme a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Caso Comunidad Yakse Axa vs. Paragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. párr. 51.

<sup>14</sup> Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 párr. 179.

<sup>15</sup> "(...) Al respecto, debe recordarse que, conforme lo ha señalado este Colegiado en reciente jurisprudencia, el Convenio 169 de la OIT tiene rango constitucional y forma parte del parámetro o bloque de constitucionalidad, con la consiguiente posibilidad no sólo de resistir infracciones provenientes de fuentes infraconstitucionales (fuerza pasiva), sino de innovar nuestro ordenamiento jurídico, incorporando en éste, en tanto derecho vigente, los derechos reconocidos por aquél a título de derechos de rango constitucional (fuerza activa) (STC 0022-2009-PI/TC, Caso Tuanama, FJ. 10). Tribunal Constitucional." Sentencia recaída en el expediente 5427 - 2009 - PC/TC. Fundamento 9.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Por otro lado, en aquellos casos en que personas indígenas sean sometidas a la justicia penal estatal, el Convenio 169 impone algunas garantías específicas, como el derecho a un intérprete (artículo 12), la preferencia por las penas no privativas de libertad, cuando ello sea posible (artículo 10.2), y el deber de las autoridades judiciales de tener en cuenta las costumbres y características culturales de los pueblos indígenas en materia penal (artículos 9.2 y 10.1). Además de las que deben gozar las personas en virtud de todos los tratados de derechos humanos de los que el Estado Peruano es parte.

Asimismo, el Convenio 169 considera la posibilidad de autonomía o autogobierno de los pueblos indígenas al interior de los Estados nacionales; y reconoce el derecho de aquéllos a que se consideren sus costumbres o su derecho consuetudinario al aplicar la legislación nacional, a conservar sus propias costumbres e instituciones, y a que se respeten sus métodos tradicionales para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.



A este efecto, los criterios objetivos y subjetivos del Convenio 169 son especialmente vinculantes. En cuanto a los elementos objetivos, su artículo 1.1.b dispone que dicho tratado se aplicará a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese sentido, el Estado peruano ha reconocido de forma oficial ante la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT que las comunidades campesinas y nativas constituyen pueblos indígenas siempre que reúnan los requisitos exigidos por el Convenio 169. En efecto, en sus observaciones de 2008 la Comisión de Expertos señaló que:

[...] toma nota que según el Gobierno las comunidades campesinas y las comunidades nativas están incluidas en el reconocimiento de sus derechos étnicos y culturales como colectividades similares a los pueblos indígenas, enfatizando los aspectos sociales, políticos y culturales. Esta afirmación parece ser positiva en el sentido de que confirma anteriores memorias del Gobierno y comentarios de la Comisión en el sentido de que las comunidades indígenas están cubiertas por el Convenio independientemente de su denominación. Sin embargo, parece haber diferencias en la aplicación del Convenio, especialmente en cuanto a su alcance. La Comisión considera que, en la medida en que las comunidades campesinas reúnen los requisitos del artículo 1, párrafo 1, del Convenio,

 *Trabajando para todos los peruanos*



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

deben gozar de la protección integral del Convenio independientemente de las diferencias o similitudes con otras comunidades, e independientemente de su denominación.

Por otra parte, otro instrumento internacional de protección de los pueblos indígenas es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En concreto, este instrumento: "reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y tienen el derecho de vivir y desarrollarse como les conviene a sus tierras y recursos. La Declaración hace un llamamiento a los gobiernos a tomar las medidas necesarias para asegurarse de que reciben el mismo trato que los demás miembros de la sociedad"<sup>16</sup>.

Respecto a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante la DNUDPI), el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que esta se constituye en una guía sin necesariamente constituirse en vinculante. Así, se indica que:

"El contenido de la declaración no es de vinculación obligatoria, lo que no implica que no tenga ningún efecto jurídico. Las declaraciones representan aquellas metas y objetivos a los que la comunidad internacional se impone. Son lo que en el derecho internacional se conoce como *soft law*, esto es, una guía que sin dejar de tener un efecto jurídico, no termina por vincular obligatoriamente a los Estados, representando su contenido un código de conducta sin que sean legalmente vinculantes. En tal sentido, la DNUDPI, será considerada por este Tribunal en su calidad de norma de carácter de *soft law*, sin que se genere una obligación convencional por parte del Estado peruano"<sup>17</sup>.

En lo que respecta a los pueblos indígenas, la DNUDPI, les reconoce el "derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres", refiriéndose en particular a sus costumbres y sistemas jurídicos.

Reforzando esta idea, el artículo 4º de la DNUDPI señala que (...) "los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas."<sup>18</sup>

Asimismo, el artículo 34, refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres,

<sup>16</sup> Julian Burger. La protección de los Pueblos Indígenas en el Sistema Internacional. En: Beltrão, Jane Felipe et al. (coords.). Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, 220 p.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 0022-2009-PI/TC. Fundamento Jurídico 8.

<sup>18</sup> Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A/61/L.67 y Add.1 del 13 de septiembre de 2007. [Disponible en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf)]



Trabajando para  
todos los peruanos



ECHEGARAY C.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de DDHH, y el artículo 35 refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

De esta manera, se reconoce la existencia de una denominada "jurisdicción especial" de los pueblos indígenas frente a la jurisdicción ordinaria del Estado, admitiendo la legitimidad y constitucionalidad de la primera en una coexistencia pacífica con la segunda.

En conclusión, de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, se reconoce que los pueblos indígenas pueden ejercer facultades jurisdiccionales, dentro de un conjunto de garantías que permiten que estas se ejerzan respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos, debiendo establecerse mecanismos que permitan sancionar el ejercicio de la jurisdicción especial que infrinja el límite mencionado.

#### 4.3. El ejercicio de las facultades jurisdiccionales por parte de los pueblos indígenas, comunidades campesinas, rondas campesinas y urbanas y Comités de Autodefensa.

Aunado al reconocimiento de facultades jurisdiccionales que reconoce el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a los pueblos indígenas, la Constitución Política de 1993, reconoce el ejercicio de la jurisdicción especial a las comunidades campesinas y nativas, así estas no se encuentren comprendidas como pueblos indígenas.

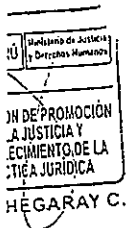
Se ha señalado que el artículo 149° es la expresión de la diversidad cultural en el ámbito jurisdiccional que confiere a las comunidades campesinas y nativas el ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo al derecho consuetudinario y el respeto a los derechos fundamentales<sup>19</sup>.

Cabe señalar que la jurisdicción comprende las clásicas potestades que emanan de su ejercicio: notio, iudicium, imperium o coercio, lo cual implica:

"(...) la potestad para conocer los asuntos que le correspondan, incluyendo funciones operativas para citar a las partes, recaudar pruebas (notio); la potestad para resolver los asuntos que conoce, siguiendo su propio derecho (iudicium), y finalmente, la potestad de usar la fuerza para hacer efectivas sus decisiones en caso de ser necesario. Ello comprende acciones que pueden restringir derechos, tales como ejecutar detenciones, obligar a pagos, a realizar trabajos, etc. (coercio o imperium)"<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Vanessa Tassara Zevallos. Una interpretación multicultural del artículo 149 de la Constitución. En: *Pensamiento Constitucional*, Vol. 18, Núm. 18, 2013. 470 p.

<sup>20</sup> Raquel Yrigoyen Fajardo. Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. En: *Revista El Otro Derecho*, N° 30. Junio de 2004, 176 p.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

La coexistencia entre la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria ha dado lugar a lo que se denomina pluralismo jurídico. Así:

"(...) El reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a su autogobierno y administración de justicia nos lleva inexorablemente al concepto de "pluralismo jurídico", término con el cual se designa la situación de coexistencia de dos o más sistemas de derecho en un mismo Estado"<sup>21</sup>.

Existe un amplio consenso en aceptar que el pluralismo es un principio fundamental en el Estado Constitucional.

"A él cabe hacer alusión no sólo en un sentido prescriptivo, esto es, como un valor que ha alcanzado en los ordenamientos jurídicos actuales un reconocimiento al más alto rango, y que, en esa medida, es susceptible de protección jurisdiccional, sino también en un sentido descriptivo, pues grafica la realidad inter e intra heterogénea de las sociedades contemporáneas"<sup>22</sup>.

La Constitución peruana reconoce el pluralismo en sus distintas manifestaciones (inciso 19 del artículo 2º, artículo 43º y artículo 60º). Cuando se refiere el fenómeno del pluralismo jurídico "se está haciendo referencia a la existencia de dos o más sistemas jurídicos dentro de territorio de un mismo estado, uno de los cuales es el sistema jurídico nacional y el otro u otros, a nuestros efectos, los de pueblos indígenas. Lo cual implica irremediablemente la aceptación del derecho indígena como un verdadero sistema jurídico, cuestión que, como veremos, no siempre ha sido pacífica"<sup>23</sup>

Cabe indicar que reconocer el pluralismo jurídico existente en el Perú, no implica obviar las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos. Ello se debe a que la jurisdicción especial no puede ser aplicada desconociendo los Derechos Humanos. Los eventuales errores de la jurisdicción especial deben de ser adecuadamente reparado, lo cual no implica cuestionar a la jurisdicción especial en su conjunto. Así, se ha señalado que:

"(...) Al igual que todos los sistemas de justicia, podrían producirse errores en la aplicación de la jurisdicción y en las sanciones impuestas por las autoridades indígenas. Si eso sucede, no se debe condenar la jurisdicción indígena en su totalidad, al igual que no debe ser desacreditado en su totalidad el sistema de justicia del Estado por motivo de los errores y excesos cometidos por algunos operadores de la justicia ordinaria. Por lo tanto, deberían reforzarse aún más los espacios de diálogo intercultural con el fin

<sup>21</sup> Felipe González. Litigio y Políticas Públicas en Derechos Humanos. En: Santiago de Chile: Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales. 2002. 250 p.

<sup>22</sup> Gerardo Eto Cruz y Roger Rodríguez Santander. La Agenda Multicultural: Problemas Inconclusos en el Siglo XXI. En: Multiculturalidad y Constitución: El caso de la Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. 2009. 16 p.

<sup>23</sup> Vicente José Cabedo Mallol. El pluralismo jurídico en Iberoamérica: Los sistemas jurídicos indígenas vs. Los Sistemas Jurídicos estatales. En: Derecho & Sociedad, Número 16, 2007, 308 p.



Trabajando para todos los peruanos

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA  
C. ECHEGARAY C.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de desarrollar de manera constructiva un entendimiento común de los derechos humanos universales, según lo sugerido por la Corte Constitucional, y de resolver los conflictos que surgen del ejercicio de la jurisdicción indígena<sup>24</sup>.

Como consecuencia de este reconocimiento, los pueblos indígenas tienen derecho de controlar sus instituciones propias, así como su desarrollo social y cultural dentro del marco del Estado en que viven, a través de medios que garanticen los principios de participación y consulta en la toma de decisiones que les afectan. Ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.

"(...) el diálogo intercultural y la flexibilidad en la definición de las funciones jurisdiccionales pueden servir mejor los derechos e intereses de los pueblos indígenas en lugar de una codificación estricta de los asuntos que las autoridades indígenas pueden o no conocer. Esto facilitaría los procesos de consulta y consentimiento que en cualquier caso deben aplicarse con respecto a los mecanismos legislativos o de otra índole para coordinar los sistemas de justicia indígena y ordinaria"<sup>25</sup>.

Ello no quiere decir, que la jurisdicción de los pueblos indígena no se encuentre bajo control del Estado, como lo están otras jurisdicciones especiales. En definitiva, el principio de unidad de gobierno contenido en los artículos 43° y 54° de la Constitución debe ser respetado. Es por ello que, precisamente el artículo 149 establece el límite de respeto de los Derechos Humanos a la jurisdicción especial, que debe de ser observado en concordancia con la obligación estatal de respetar y garantizar los Derechos Humanos, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. a fin de no generar conflictos jurisdiccionales.

Sobre el particular, en un documento oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se ha reconocido la importancia de trabajar con las rondas para evitar eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales por parte de las rondas campesinas<sup>26</sup>.

Visto el límite que impone los Derechos Humanos a la jurisdicción especial, corresponde analizar si las distintas categorías jurídicas propuestas por los proyectos de ley bajo comentario.

<sup>24</sup> Victoria Tauli-Corpuz, *ibídem*.

<sup>25</sup> Victoria Tauli-Corpuz, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en "Encuentro internacional sobre técnicas de investigación en asuntos indígenas" –Bogotá, Colombia, 24 de febrero de 2016. [Disponible en: <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/declaraciones-comunicados/116-indigenous-jurisdiction>]

<sup>26</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Violencia Colectiva Punitiva en el Perú. Análisis de los Linchamientos desde los Derechos Humanos*. Serie Justicia y Derechos Humanos N° 2. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2016, 118 p.



Trabajando para todos los peruanos



PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

#### 4.3.1 Marco jurídico de las Comunidades Campesinas y nativas

Las Comunidades campesinas y nativas, aunado al reconocimiento constitucional señalado de forma precedente, también cuentan con un importante desarrollo legislativo en nuestro ordenamiento jurídico. El Código Civil reconoce a las comunidades campesinas y nativas como organizaciones tradicionales que promueven el desarrollo integral. Asimismo, se contempla que las comunidades campesinas y nativas serán reguladas por legislación especial. Así:

Artículo 134°.- Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral. Están reguladas por legislación especial.

Por otra parte, el Código Procesal Penal del año 2004, en el numeral tercero del artículo 18°, reconoce como excepción a la aplicación de la jurisdicción penal ordinaria, los hechos punibles que se producirían al amparo del artículo 149 de la Constitución. Así:

Artículo 18°.- Límites de la jurisdicción penal ordinaria

La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer:

1. De los delitos previstos en el artículo 173° de la Constitución.
2. De los hechos punibles cometidos por adolescentes.
3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución.

El 14 de abril de 1987, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N.° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas. El artículo 2 de la mencionada ley, se establece que:

"(...) las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país".

La precitada Ley se reglamentó mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR, cabe indicar que el mencionado Reglamento estuvo centrado en lo referido a la inscripción de las comunidades campesinas como personas jurídicas. Así, se dispone el régimen de la personería jurídica de la Comunidades Campesinas, la fusión de comunidades, el régimen de los comuneros, la asamblea general de la Comunidad Campesina, la directiva de las comunidades campesinas, las elecciones y la administración de los anexos.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 004-92-TR de fecha 25 de febrero de 1992, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Título VII, Régimen Económico de



Trabajando para  
todos los peruanos







"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

la Ley General de Comunidades Campesinas. En líneas generales, el mencionado reglamento establece el régimen económico de las empresas comunales, las empresas multicomunales, las cajas de crédito comunal, entre otras disposiciones tendientes a dinamizar el régimen económico de las comunidades.

Finalmente, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobó la "Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas" mediante Resolución N° 343-2013-SUNARP-SN. En la mencionada directiva, se regulan las formalidades registrales que se exigen para la inscripción de los principales actos y derechos de las Comunidades Campesinas con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las Comunidades.

Por otra parte, en cuanto a las comunidades nativas, mediante Decreto-Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva. El artículo 8 de la mencionada ley refiere que las Comunidades Nativas:

"(...) tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Cejas de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso"



El artículo 7 de la precitada Ley señala que: "El Estado reconoce la existencia legal y la personería jurídica de las Comunidades Nativas". Asimismo, el artículo 9 de la mencionada ley señala que los miembros de las comunidades nativas son aquellos nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas.

Asimismo, se acota que se pierde la condición de comunero cuando se reside fuera de la comunidad por más de 12 meses consecutivos, salvo que sea motivado por razones de estado de salud, el traslado al territorio de otra comunidad nativa o por el cumplimiento del servicio militar. Finalmente, el artículo 10 establece que el Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará título".

#### 4.3.2 Marco Jurídico de las Rondas campesinas.

Las rondas campesinas tienen su origen en el año 1976 en el caserío de Puyumalca, del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca. Las rondas campesinas inicialmente se constituyeron para enfrentar el fenómeno del abigeato, posteriormente ampliaron sus funciones como resolver conflictos y problemas mediante asambleas. El éxito en controlar el fenómeno del abigeato, provocó que pronto otras comunidades replicaran su estructura<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Julio Faundez. Non-State Justice Systems In Latin America Case Studies: Peru And Colombia. 2003. pág. 22. En: <http://siteresources.worldbank.org>





Conforme se refiere en los principales textos sobre la materia, las rondas campesinas no tienen un origen indígena, sino por lo contrario se originan como manifestación de las medidas de seguridad que adoptaban en las haciendas frente a los abigeos, por lo que luego de la reforma agraria, esta práctica se mantuvo. Así, se refiere que:

"(...) Hasta los años sesenta, los abigeos atacaban las haciendas para robar el ganado. Para enfrentarlos, los terratenientes contrataban guardias armados, a quienes pagaban en dinero, armas o permitiéndoles usar, sin pago alguno, algunas parcelas. Estos guardias formaban las llamadas "rondas de hacienda", que tenían un carácter temporal, en función de las necesidades del terrateniente, hasta que los abigeos eran capturados o se marchaban a otra región".

Rodríguez Aguilar<sup>28</sup> identifica cuatro tipos distintos de rondas campesinas:

- a) Rondas surgidas sobre la base de caseríos donde no han existido comunidades campesinas: Cajamarca, San Martín y Amazonas fundamentalmente.
- b) Rondas surgidas de comunidades campesinas: Piura, Ancash, La Libertad y del sur andino (casi todas las rondas campesinas de Carabaya en Puno y de las provincias de Espinar y Canas y del distrito de Quispicanchis en Cusco), que cumplen el papel de órgano auxiliar de las comunidades y dependen de éstas.
- c) Rondas campesinas de comunidades nativas de la selva peruana: Un tercer tipo, son las rondas campesinas de comunidades nativas formadas e integradas por pobladores de las comunidades nativas de la selva peruana.
- d) "Comités de autodefensas" que han surgido indistintamente al interior de las comunidades campesinas y parcelas o caseríos donde no hay presencia de comunidades campesinas.



Por otra parte, un importante estudio respecto a la jurisdicción especial indígena considera que las rondas campesinas se constituye en un fenómeno de administración de justicia sin precedentes en otros países latinoamericanos, debido a que los involucrados en su mayoría no tienen origen indígena y tienen plena conciencia de que realizan una administración de justicia diferente a la estatal.<sup>29</sup>

El artículo 149° de la Constitución reconoce a las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas, facultades jurisdiccionales para administrar justicia en sus territorios. No se reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas autónomas, a quienes se les asigna una labor de apoyo a las comunidades campesinas. Sobre el particular, se refiere:

<sup>28</sup> César Rodríguez Aguilar. Justicia Comunitaria y Rondas Campesinas en el Sur Andino. Lima: Asociación Servicios Educativos Rurales. 2007. pág. 18.

<sup>29</sup> Wilfredo Ardito Vega. La Promoción del Acceso a la justicia en las zonas rurales. Lima: ONAJUP, 2011. pág. 68.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Para el artículo 149º las rondas campesinas son una fuerza auxiliar de las comunidades campesinas, una suerte de policía. Esto significa que aparentemente, para el constituyente, las únicas rondas campesinas que existen son las que están insertas y son parte de la estructura de la comunidad campesina, desconociendo que existen rondas campesinas autónomas, diferentes de las comunidades campesinas, a lo largo del territorio de nuestro país"<sup>30</sup>.

En el año 1986, mediante la Ley N.º 24571<sup>31</sup>, se reconoce oficialmente a las rondas campesinas. La mencionada ley reconocía como características básicas que estas organizaciones ser democráticas, pacíficas y autónomas<sup>32</sup>. En el artículo 1 se señala:

"Reconózcase a las rondas campesinas pacíficas democráticas y autónomas, cuyos integrantes están debidamente acreditados ante la autoridad política competente, como organizaciones destinadas al servicio de la comunidad y que contribuyen al desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios.

Tienen además como objetivos, la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y demás bienes, cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito.

Su estatuto y reglamento se rigen por las normas de las comunidades campesinas que establecen la Constitución y el Código Civil". (El subrayado es nuestro).

La mencionada ley fue reglamentada mediante el DS N° 012-88-IN<sup>33</sup>, Reglamento de Organización y funciones de las rondas campesinas pacíficas, democráticas y autónomas. Respecto a esta norma se señala que: "(...) estableció que el control y la supervigilancia esté a cargo de la Dirección General de Gobierno Interior (artículo 29º). Además requería una acreditación a través de una resolución prefectural (artículo 30º). Sin embargo, estas disposiciones en la práctica no se materializaron<sup>34</sup>.

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 740, "Norma la posesión y uso de armas y municiones por las rondas campesinas"<sup>35</sup>, mediante la cual se establece que las rondas campesinas ubicadas en zonas en estado de excepción pueden adquirir armas y municiones previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para actividades de autodefensa, evitar la infiltración terrorista y del narcotráfico y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en la tarea de pacificación.

<sup>30</sup> Juan Carlos Ruiz Molleda. ¿Por qué deben reconocerse facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas Autónomas?, [Disponible en: [www.iusticiaviva.org.pe/documentos\\_trabajo/analisis\\_pleno/idi\\_pleno\\_doc](http://www.iusticiaviva.org.pe/documentos_trabajo/analisis_pleno/idi_pleno_doc)].

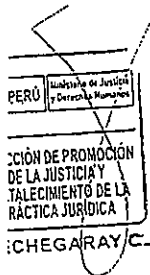
<sup>31</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de noviembre de 1986.

<sup>32</sup> Alejandro Laos Fernández. Rondando por nuestra ley. Lima: Asociación de Servicios Educativos Rurales. 2da. Ed., 2009. 24 p.

<sup>33</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 15 de marzo de 1988.

<sup>34</sup> Defensoría del Pueblo. El Reconocimiento estatal de las rondas campesinas. Normas y Jurisprudencia. 2 ed. Lima: Defensorío del Pueblo. 2006. pág. 11.

<sup>35</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano, 11 de noviembre de 1991.



Trabajando para todos los peruanos



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Luego, mediante Decreto Supremo N° 002-93-DE/CCFFAA, Decreto que dispone que las Rondas Campesinas adecuen su organización y funciones a las de comités de autodefensa. Mediante este decreto supremo se dispuso que las rondas campesinas pacíficas, democráticas y autónomas, adecuen su organización y funciones a las normas del Decreto Supremo N° 077/DE/92 en un plazo de 30 días de publicada la norma. Este decreto dejó sin efecto al Decreto Supremo N° 12 -88 IN. De este modo, se trató de hacer pasar a las rondas campesinas de la subordinación al Ministerio del Interior, a la del Ministerio de Defensa.

Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 077/DE-CCFFAA-92, Reglamento de organización y funciones de los comités de Autodefensa, se estableció la adopción voluntaria por parte de las rondas campesinas de la conformación como Comité de Autodefensa.

Sobre este periodo de inicial de producción normativa respecto a las comunidades campesinas, se refiere que: "Lamentablemente, en 1988 las rondas campesinas fueron puestas bajo el control del Ministerio del Interior y durante los años de violencia política perdieron su autonomía legal"<sup>36</sup>.

Posteriormente, se aprobó la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas<sup>37</sup>, la cual tiene como objetivo reconocer la personalidad jurídica de las rondas campesinas como forma autónoma y democrática de organización comunal, asimismo, reconocen el apoyo al ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Nativas y Campesinas. Asimismo, la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, establece que entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de las comunidades campesinas debe de establecerse un nivel de coordinación. Así, se señala que:

"Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado".

Conforme se puede apreciar, a las rondas campesinas se las reconoció en función de cooperar con las funciones de las autoridades en la eliminación de cualquier delito. Durante el debate de aprobación de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, los Congresistas pusieron especial énfasis en remarcar que las rondas campesinas no podían establecerse al margen de la autoridad comunal, debido a que ello podía generar gobiernos paralelos, y por ende, conflictos sociales en la propia comunidad. Así se señala:

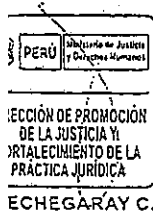
"Hay que aclarar que existen rondas campesinas autónomas y rondas campesinas que dependen orgánicamente de las comunidades campesinas. Por ello, se ha tenido a bien hacer la salvedad, sobre estas

<sup>36</sup> Emmanuelle Piccoli. Las Rondas campesinas y su reconocimiento estatal, dificultades y contradicciones de un encuentro pág. 103.

<sup>37</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 07 de enero de 2003.



Trabajando para  
todos los peruanos





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

últimas, en el artículo 9°, que puntualiza lo siguiente: "Las Rondas Campesinas existentes o las que se formen al interior de las Comunidades Campesinas se sujetan a los estatutos y a lo que acuerden los órganos de gobierno de la comunidad a los que están subordinados". De esta manera se evita superponer las funciones de las rondas autónomas a las de aquellas que se encuentran dentro de las comunidades campesinas<sup>38</sup>.

Asimismo, durante el debate de la precitada Ley resulta clara la intervención del Congresista Figueroa Quintana, quien señaló:

"(...) dentro de este marco constitucional y legal, no es procedente y resulta demasiado peligroso crear una persona jurídica paralela a la comunidad campesina. La ronda campesina no puede ser un órgano de gobierno con personería jurídica paralelo a la Asamblea General de la comunidad campesina. Establecer eso podría resquebrajar los cimientos y la integridad de la comunidad campesina, pues se generaría una duplicidad de gobiernos y la pugna por territorios o, en su defecto, la desobediencia a órganos de gobierno formales de la comunidad campesina. Asimismo, son excesivas las facultades discrecionales que se propone otorgar a las rondas campesinas en materia de ejercicio de funciones jurisdiccionales y de fiscalización de programas, presupuestos, planes y políticas de desarrollo local, regional y nacional. El artículo 9° de la propuesta legislativa no es suficiente garantía para evitar la rondificación de las comunidades campesinas o la desestabilización de los gobiernos constituidos bajo los mecanismos comunales respetados ancestralmente."<sup>39</sup>



C. ECHEGARAY C.

La precitada ley, fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas. El artículo 3<sup>40</sup> señala que la finalidad de la ronda campesina o comunal es contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial.

Además, el artículo 4<sup>41</sup> de la mencionada norma establece que las rondas estarán obligadas a no violar los derechos fundamentales establecidos en la Declaración

<sup>38</sup> Congreso de la República. Diario de los Debates - Primera Legislatura Ordinaria de 2002. pág. 2469.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

**40 Artículo 3.- Finalidad de la Ronda Campesina o Ronda Comunal**

La Ronda Campesina o Ronda Comunal, tiene por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial. Las Rondas constituidas al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas, colaboran con éstas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

**41 Artículo 4.- Respeto a las Costumbres y Normas Comunales**

Los integrantes de las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, en el cumplimiento de sus deberes y funciones y en el ejercicio del derecho consuetudinario, gozan del respeto de su cultura y sus costumbres, por parte de la autoridad y de la sociedad, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona



Trabajando para todos los peruanos



PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Universal de los Derechos Humanos, en el Convenio OIT 169, en la Constitución Política y las leyes. Asimismo, se establece la obligación de constituir únicamente una ronda por comunidad nativa o campesina, debiéndose de constituir la ronda campesina o nativa por decisión del máximo órgano de gobierno de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa. Fuera del ámbito de las comunidades campesinas y nativas, el ámbito mínimo para constituir una ronda campesina será un caserío, en los términos del Decreto Supremo N° 019-2003-PCM.

Son funciones de la Ronda Campesina y Ronda Comunal, las siguientes:

- a) Contribuir a la defensa de la integridad física, moral y cultural de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado, para mantener la paz y seguridad de la población, así como contribuir con el progreso de su pueblo.
- b) Contribuir a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado al que pertenecen, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- c) Coordinar con las autoridades comunales en el ejercicio de las funciones que ejercen en uso de sus costumbres, respetando los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.
- d) Intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se susciten entre los miembros de la comunidad y otros externos, siempre y cuando la controversia se origine en hechos ocurridos dentro de su ámbito comunal.
- f) Participar, controlar y fiscalizar los programas y proyectos de desarrollo que se implementen dentro del territorio, así como denunciar la inconducta funcional de cualquier autoridad, de acuerdo a ley.
- g) Contribuir a la preservación de su medio ambiente.
- h) Coordinar en el marco de la legislación nacional, con las autoridades políticas, policiales, municipales, regionales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública.
- i) Establecer relaciones de coordinación con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas.
- j) Promover el ejercicio de los derechos y la participación equitativa de la mujer en todo nivel; tener consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, de las personas discapacitadas y de los adultos mayores.
- k) Prestar servicio de ronda. La organización de grupos, la elección de los responsables, así como la asignación de responsabilidades y frecuencia de atención del servicio de ronda se regula por el Estatuto de cada Ronda Campesina o Comunal.

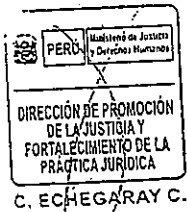
(...)

Son materias conciliables únicamente las relacionadas con la posesión, el usufructo de la propiedad comunal, bienes y el uso de los diversos recursos comunales.

consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Convenio OIT 169, en la Constitución Política y las leyes.



Trabajando para  
todos los peruanos





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Finalmente el 9 de agosto del 2008, a través del Decreto Supremo N° 012-2008-JUS, el gobierno ha introducido algunos cambios puntuales al reglamento, precisando los datos a incluir sobre el domicilio legal y retirando como requisito la presentación del croquis que señala el ámbito de acción de la ronda.

Sin embargo, conforme lo señala Piccolli, no resulta aplicable a las rondas campesinas los derechos establecidos a los pueblos indígenas en base a las siguientes consideraciones:

"La posibilidad de justificar el papel de las Rondas campesinas a partir de una característica indígena no es nada evidente, ya que la región de Cajamarca presenta un alto grado de mestizaje, las comunidades tradicionales y reconocidas son una minoría, y los campesinos hispanoparlantes no se consideran "indígenas". Las Rondas campesinas se inspiran en el modelo de las Rondas de hacienda, además de que la organización como tal no existía en el periodo prehispánico y sus miembros prefieren autodenominarse "campesinos" o "ronderos", probablemente para evitar ser discriminados y, al mismo tiempo, mostrar su propia identidad autodefinida.

Cabe señalar que el término indígena para los pobladores del mundo andino es despectivo y peyorativo, aun cuando es usado por los pobladores de la zona amazónica y forma parte de su identidad"<sup>42</sup>



No obstante lo señalado, el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116) se reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas. La Corte Suprema fundamenta su decisión en dos aspectos centrales<sup>43</sup>:

- Las rondas son parte del conglomerado social y cultural que resuelve sus conflictos según sus derechos consuetudinarios, que inspiran el artículo 149°. Además, que actúan "propiciadas por la ausencia o casi nula existencia de presencia estatal". (Punto 8).
- La Corte estableció una serie de elementos objetivos y subjetivos que definen la jurisdicción especial respecto de su naturaleza, sus funciones y competencias (e.g. la existencia de una norma tradicional, que la conducta haya ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la ronda o que la actuación de la ronda no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales). (Puntos 9°, 10°, 11° y 12°).

<sup>42</sup> Emmanuelle Piccolli. Las Rondas campesinas y su reconocimiento estatal, dificultades y contradicciones de un encuentro: un enfoque antropológico sobre el caso de Cajamarca, Perú. En: Nueva antropología vol.22 no.71 México jul./dic. 2009, pág. 105.

<sup>43</sup> Poder Judicial. Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia. Lima: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. 2014. pág. 9.



PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Sin embargo, el V Pleno Jurisdiccional no ha estado exento de críticas que cuestionan la constitucionalidad de considerar a las rondas campesinas, en una interpretación contra el texto expreso del artículo 149 de la Constitución.

Sobre el particular, cabe señalar que un precedente judicial bien puede de observar la constitucionalidad formal, pero tener serios cuestionamientos en tanto su constitucionalidad material. Sobre el particular, Castillo Cordova señala:

"El precedente vinculante por ser norma constitucional que se adscribe a una norma constitucional directamente estatuida, tendrá siempre el rango constitucional. Desde un punto de vista formal será siempre una norma constitucional. Un análisis material, por el contrario, no siempre dará ese mismo resultado. En efecto, el precedente vinculante como concreción normativa que es, tiene dos modos de existir: ajustada o desacertadamente a la norma directamente estatuida que concretará. Si se desajusta significa que la niega y al hacerlo la contradice. De ser este el caso, el precedente vinculante como norma constitucional adscripta negadora de la norma constitucional directamente estatuida, deberá ser tenida como inconstitucional, esta vez desde un punto de vista material. De esta forma es posible sostener la existencia de precedentes vinculantes formalmente constitucionales y materialmente inconstitucionales"<sup>44</sup>.

Dicha aseveración encuentra respaldo en vista de que en el debate actual del nuevo Código Procesal Penal no se ha considerado otorgar facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas desarticuladas de una comunidad campesina o nativa. Así:

" En ese marco constitucional, es posible señalar con claridad que las Rondas Campesinas pueden cumplir un rol de apoyo a la función jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas, mas no asumir funciones jurisdiccionales al margen de ellas"<sup>45</sup>.

En conclusión, se puede apreciar que el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, al establecer un criterio laxo para poder otorgar facultades jurisdiccionales a las rondas, de forma similar a las otorgadas a las comunidades campesinas y nativas, ha tenido un impacto limitado en su aplicación. Conforme se constatará en el siguiente apartado, en lo referente a las llamadas rondas urbanas, el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 muestra incongruencias con importantes repercusiones sociales.

#### 4.3.3 Marco Jurídico de las Rondas Urbanas.

Conforme se señaló de forma precedente, el Derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho a que los pueblos indígenas desarrollen su propia

<sup>44</sup> Luis Castillo Cordova. Un precedente vinculante que fue norma constitucional inconstitucional. Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces. 2014, Numero 77. pp. 28-34.

<sup>45</sup> Entrevista al Congresista Eguren. [Disponible en: <http://pazatiempo.onajup.cob.pe/article/entrevista-al-congresista-juan-carlos-eguren-solo-las-comunidades-campesinas-y-nativas-que-tienen-la-calidad-de-indigenas-conforme-a-las-normas-tienen-funcion-jurisdiccional/>]



Trabajando para  
todos los peruanos





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

jurisdicción. Sin embargo, cabe analizar si las rondas campesinas y urbanas se encuentran habilitadas para dicho accionar.

Las autodenominadas rondas urbanas, se constituyen como una respuesta a la inseguridad ciudadana. Es en el Barrio San Vicente, al noreste de la ciudad de Cajamarca, en donde se funda un Comité de Autodefensa y Desarrollo, en el año de 1993. Este Comité, que existirá únicamente por cuatro años, fue creado "con la finalidad de contrarrestar los problemas de robo, delincuencia, vandalismo y otros".

Posteriormente, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución Municipal N° 048-96-CPMC, crearía los Consejos Vecinales, enmarcados dentro de los artículos 79° y 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, es decir, dejaba fuera la seguridad ciudadana.

Visto así, resulta evidente que el fenómeno de las rondas urbanas responde a una forma de organización vecinal frente al fenómeno de la delincuencia. Conforme lo señala Calderón Figueroa:

"Una tercera forma de respuesta al generalizado sentimiento de inseguridad ha sido la conformación de rondas urbanas. Ante la ineffectividad del Estado para enfrentar el problema y tomando distancia de los servicios de seguridad privados de bajo costo, algunos comerciantes, dueños de pequeños talleres y luego vecinos de distintos barrios de Cajamarca se organizaron siguiendo el modelo de las rondas campesinas ampliamente legitimado en la región. Estas rondas en ningún caso se han limitado a ser un cuerpo de vigilancia nocturna o de prevención, pues buscan restablecer un orden alterado por las faltas y delitos de los acusados a través de sanciones y castigos que muchas veces son físicos y entran en conflicto con la legislación vigente. Es aquí donde se ha podido apreciar que los vínculos con las rondas campesinas no sólo están dados por la tradición que han adaptado a la ciudad algunos de sus dirigentes que provienen de zonas rurales, sino que la efectividad de los mecanismos justicia de aquéllas continúan vigentes incluso en el proceso de cambios que se experimenta en los últimos años"<sup>46</sup>.

En relación a ello, cabe señalar que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Municipalidades sostiene en su inciso 1.1 que las municipalidades provinciales tienen como función:

"Establecer un sistema de seguridad ciudadana con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley".

En ese tenor, Romero Arteaga señala que:

<sup>46</sup> Fernando Alberto Calderón Figueroa. Rondas urbanas cajamarquinas: estrategia comunitaria de acceso a la seguridad y la justicia. Tesis para optar el Título de Licenciado en Sociología. Lima: Facultad de Ciencias Sociales. 2013, 165 p.



Trabajando para todos los peruanos



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"(...) No será hasta el año 1999 cuando la Policía Nacional, mediante su Oficina de Participación Ciudadana de la Región de la Policía Nacional del Perú de Cajamarca, crea las Juntas Vecinales. Las Juntas Vecinales estaban destinadas a combatir la delincuencia, y uno de los modos de hacerlos era mediante Rondas Vecinales. Sin embargo, según la investigación consultada, su labor era la de actuar "sólo preventivamente, evitando tener contacto con el delincuente o personas infractoras del orden"<sup>47</sup>.

Cabe señalar que la organización de las llamadas rondas urbanas colisiona directamente, con el artículo 7 de la Ley de Rondas Campesinas, la cual establece su actuación únicamente circunscrita al ámbito de la comunidad. Así se señala que:

"Artículo 7.- Actividades en beneficio de la paz comunal

Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal".

Aunado a ello, resulta patente que las rondas urbanas, en muchas ocasiones han ejercido una suerte de modo privado de hacer justicia, sin reparar en ningún tipo de control. Así, de la visualización de videos respecto a sus acciones, se identifica que no realizan ninguna clase de coordinación con la policía o el Ministerio Público<sup>48</sup>, ejercen castigos físicos severos contra menores de edad, y emplean de forma desmedida el castigo con binzas<sup>49</sup>, emplean castigos que podrían ser calificados como tratos crueles, inhumanos o degradantes (empleo de picadura de hormigas)<sup>50</sup>, o sancionan hechos que no ameritan respuesta estatal como la sanción a la infidelidad<sup>51</sup>.

La presidenta de la Junta de Fiscales de Cajamarca, Esperanza León Deza señaló respecto a las rondas urbanas en Cajamarca:

"En Cajamarca, casi toda la periferia se ha organizado en rondas urbanas, pero tienen que ser reconocidos. La ronda urbana en una población prácticamente es lo mismo que la junta vecinal, solo que en este caso se han organizado en la periferia y le han dado otro nombre. Pero en realidad es la junta vecinal"<sup>52</sup> (el subrayado es nuestro).

<sup>47</sup> María Solange Romero Arteaga. Las rondas urbanas de Cajamarca pág. 5. [Disponible en: <http://revistas.upagu.edu.pe/index.php/AV/article/view/41/24>]

<sup>48</sup> Agustín Moreno Díaz, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Cajamarca <https://www.youtube.com/watch?v=tB7q0f2dbCw> (última visita 19 de junio de 2017)

<sup>49</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=vxwN3iXqxdw> (última visita 19 de junio de 2017)

<sup>50</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=wa0u\\_eb6D4Y](https://www.youtube.com/watch?v=wa0u_eb6D4Y) (última visita 19 de junio de 2017).

<sup>51</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=D3Vt26vrAqY> (última visita 19 de junio de 2017).

<sup>52</sup> El Comercio, <http://elcomercio.pe/peru/cajamarca/son-rondas-urbanas-atribuciones-281950>



Trabajando para todos los peruanos

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
COMISIÓN DE PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA  
CHÉGARAY C.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

La Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución Municipal N° 048-96-CPMC, crearía los Consejos Vecinales, enmarcados dentro de los artículos 79° y 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, es decir, dejaba fuera la seguridad ciudadana.

Pero no sólo los métodos han sido cuestionados, pues su legalidad como organización también lo es. Por ello, la Municipalidad Provincial de Cajamarca tuvo que emitir el 20 de noviembre de 2008, la Ordenanza N° 229-CMPC, destinada a su reconocimiento y asignación de funciones de las Rondas Urbanas. En donde se señalaba que la función primordial de ellas era: "a) El resguardo de la seguridad ciudadana, y b) la solución de conflictos de acuerdo a la normatividad vigente".

Esta Ordenanza merecería el cuestionamiento por parte del Ministerio Público de esta localidad, quienes terminarían recomendando que la Municipalidad de Cajamarca modifique la mencionada Ordenanza el Art. 1° e inserte el Art. 1-A. Tal recomendación sería tomada en cuenta por la Municipalidad y mediante la Ordenanza N° 390-CMPC de fecha 27 de junio del 2012, se seguía con lo recomendado por el Ministerio Público. Es así que en la actualidad, legalmente las Rondas Urbanas, únicamente "colaborarán en la prevención y resguardo de la seguridad ciudadana".

En conclusión, conforme se puede apreciar, las rondas urbanas no se encuentran comprendidas dentro del parámetro que el derecho Internacional de los Derechos Humanos reserva a los pueblos indígenas, y por ende, no le corresponde ejercer una función jurisdiccional conforme lo propone los Proyectos de Ley N° 797/2016-CR y Ley N° 885/2016-CR.

Si bien es cierto que este tipo de organización ha adoptado algunos métodos de solución de conflictos de las rondas campesinas, cabe señalar que su participación está directamente ligado a la protección de la seguridad ciudadana en las áreas urbanas por lo que no resulta aplicable las normas referidas al ejercicio de la jurisdicción especial. Así:

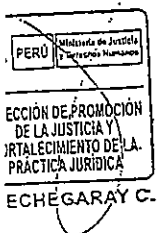
"En realidad, las "rondas urbanas" son un fenómeno relativamente nuevo en varias ciudades del norte del país: grupos de personas que, ante el crecimiento de la delincuencia, afirman que pondrán orden sancionando violentamente a los delincuentes. Sin embargo, para ellos los delincuentes pueden ser personas ebrias, prostitutas, homosexuales, adúlteros... o deudores. Sí, porque cuando alguien tiene un deudor moroso puede llamar a la ronda urbana para que golpee al remiso hasta que pague. Los golpeadores, por supuesto, cobran una parte de la deuda"<sup>53</sup>.

Cabe indicar que la posición uniforme que asumen los representantes del Ministerio Público en la ciudad de Cajamarca frente a las rondas urbanas. Así, la presidenta de la Junta de Fiscales ha señalado que:

<sup>53</sup> Wilfredo Ardito Vega. Las violentas rondas urbanas. Ni justicia comunal ni justicia campesina. [Disponible en: <https://reflexionesperuanas.lamula.pe/2014/01/09/las-violentas-rondas-urbanas/reflexionesperuanas/>]



Trabajando para todos los peruanos





PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"(...) la rondas urbanas coadyuvan a la seguridad ciudadana, pero no administran justicia, y ellos están haciendo lo contrario, están administrando justicia y están atentando contra derechos humanos y en este caso, atentando contra autoridades (...) el estado está organizado y estructurado, y dentro de ello ¿Quién administra justicia en la ciudad?, en la ciudad, solo las instituciones establecidas en la constitución, que tenemos la justicia de las rondas campesinas, una justicia especial, también lo establece la Constitución, pero de las rondas urbanas ... cómo va haber una justicia paralela dentro de una población, señores eso es inseguridad ciudadana, eso lo he manifestado siempre. Yo estoy de acuerdo con las rondas urbanas, pero que coadyuven la seguridad ciudadana, pero no atenten contra ella (...)"<sup>54</sup>.

Por otra parte, desarrollar la función de persecución del delito bajo la actuación de las rondas urbanas también ha sido cuestionado por el Ministerio Público. Así se señala que:

"(...) si actuamos ante una personas que ha robado un celular, que la pena es de 3 a 6 años, de repente, en el mejor de los casos, y a esta persona lo van a lesionar, además lo van a secuestrar, además lo van a ajusticiar, entonces, ya pues, estas personas comenten delitos mucho más graves que el hurto ante el cual actuaron, y obviamente van a merecer penas aún mayores ante el hurto ante el cual actuaron, (...) nosotros actuamos todos los días antes ladrones, violadores, secuestradores y homicidas, y el hecho que actuamos frente a este tipo de personas no nos da el derecho a faltar. Ni la justicia formal, ni la justicia rural, ni menos los ronderos urbanos pueden transgredir los Derechos de las personas".<sup>55</sup>

"(...) Como magistrado no estoy en contra de las rondas urbanas, pero hay que delimitar el ámbito de su competencia"<sup>56</sup>

Dicha situación ha provocado que la judicatura se aparte del Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116. Así:

"(...) a raíz de las diversas decisiones que nuestra judicatura ha expedido respecto a la comisión de delitos como los señalados, cuando éstos son cometidos por los integrantes de las Rondas Campesinas, las Salas Penales de la Corte Suprema han expedido el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116 -sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal- donde se ha establecido que la interpretación conforme a la Constitución del artículo 149° de nuestra Carta Magna, es que las Rondas Campesinas se encuentran facultadas de ejercer función jurisdiccional, de manera independiente a la existencia de una Comunidad Campesina, siempre que se presenten los elementos que

<sup>54</sup> Entrevista a la Fiscal Esperanza León Deza de Malca [Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=FferWi8E33E> ]

<sup>55</sup> Fiscal Ramiro Días Del Castillo. [Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=q3xRmUGYwLs>]

<sup>56</sup> Juez Daniel Olguín Morán. [Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=URkMrYEhgS4>]

 *Trabajando para  
todos los peruanos*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA  
ECHÉGARAY C.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

el precitado Plenario ha indicado. Sin embargo, como es de conocimiento público, en el presente caso, es evidente que la Ronda Urbana de la ciudad de Cajamarca, no es una Ronda Campesina; por lo que las conclusiones del señalado Acuerdo Plenario no son aplicables al presente proceso, en tanto dichas organizaciones no poseen la tutela constitucional de la que sí gozan las Rondas Campesinas<sup>57</sup>. (el subrayado es nuestro)

#### 4.2.4. Marco jurídico de Comité de Autodefensa.

Los comités de autodefensa se constituyeron para responder a la realizada específica de hacer frente a la subversión, por lo que la normatividad que las regula tienen un carácter transitorio. Es decir, "su existencia estaba legitimada mientras dure la confrontación en los lugares donde se establecieron"<sup>58</sup>. Asimismo, se señala respecto a los comités de Autodefensa que:

"(...) se refiere a las organizaciones de campesinos apoyadas o formadas por el gobierno de Alberto Fujimori para hacer frente a la violencia política en las zonas centro y sur de Perú. De este modo, en las zonas golpeadas por Sendero Luminoso se crearon dichas organizaciones armadas por el ejército, con el propósito de rondar sus zonas y luchar contra Sendero Lumino-so. Estos comités funcionaban bajo el control del Estado (Degregori et al., 1996).



La expedición del Decreto Legislativo N° 741, "Reconocen a Comités de Autodefensa, como organizaciones de la población para desarrollar de Autodefensa de su comunidad", se inició la creación de Comités de Autodefensa - CAD, destinados a la lucha contra la subversión, como instancias de apoyo de las Fuerzas Armadas y Policiales y bajo su directo control y supervisión. Sin embargo, en los hechos las rondas campesinas mantuvieron el carácter organización social de forma autónoma al modelo de las autodefensas, encontrando oposición de las rondas a subsumirse al marco jurídico implementado para los comités de autodefensa.

Posteriormente, se dictó el Decreto Supremo N° 077-DE-92, "Reglamento de los Comités de Autodefensa", en el cual se estableció los mecanismos a través del cual los órganos de seguridad y orden público intervenían y dirigían el actuar de los Comités de Autodefensa.

Asimismo, se aprobó el Decreto Supremo 002-93-DE/CCFFAA, en el que se establecía que las rondas campesinas democráticas, pacíficas y autónomas, debían someterse al Reglamento de los Comités de Autodefensa, constituyéndose en los hechos como una

<sup>57</sup> Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Juzgado Colegiado Supraprovincial de Cajamarca. Expediente N°:1666-2015-2-0601-JR-PE-02. Acusado: Oswaldo Aquino Castillo Morales y otros. Agravado: Marixa Lisbeth Abanto Rodríguez. Delito: Secuestro Agravado.

<sup>58</sup> Alejandro Laos Fernández. Rondando por nuestra ley. Lima: Asociación Servicios Educativos Rurales. 2009. pág. 25.



Trabajando para  
todos los peruanos



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

forma de subordinar las rondas campesinas a su control y supervisión de las fuerzas armadas.

En el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, se hace patente el carácter transitorio de los Comités de Autodefensa, debido a que el monopolio temporal de lucha contra la subversión, debería retornar al ejercicio exclusivo por parte de las fuerzas armadas. Así se señala que:

"(...) el Estado debe recuperar el monopolio de la lucha contrasubversiva y esto significa que no hay lugar para civiles con armas. Tarde o temprano, los CAD, como organizaciones armadas, deben desaparecer, aunque el Estado tiene que reconocer su responsabilidad y la deuda que tiene con ellos (...) Un reto aparte es la desmilitarización de la vida cotidiana y la construcción de una cultura de paz que rompa el círculo de reproducción de la violencia política en la vida comunal y familiar, lo cual se traduce en autoritarismo e impunidad en el hogar y en la comunidad".<sup>59</sup>

En el presente cuadro se aprecia las principales diferencia entre las rondas campesinas y los comités de autodefensa. Así tenemos:

RONDAS CAMPESINAS	COMITÉS DE AUTODEFENSA
<b>ORIGEN</b>	
Surgen para garantizar la seguridad y el orden público en sus comunidades y caseríos, ante la acción de bandas de abigeos que ponen en riesgo sus bienes, su integridad y sus propias vidas.	Surgen para enfrentar a la subversión como parte de una estrategia dirigida desde el Estado, actuando como un soporte estratégico para el control del terrorismo en el medio rural.
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	
a) Contribuyen al desarrollo y a la paz social. b) Son autónomas en su organización y toma de decisiones. c) Tienen un carácter permanente. d) Su actuar está motivado por un conjunto de necesidades e intereses de su propia organización. e) Su aporte en las tareas de desarrollo de sus zonas se define por la consulta a sus bases y la gestión de sus directivas. f) Carecen de cualquier tipo de asignación presupuestal para sus labores de gestión. g) Por su carácter pacífico carecen de armamento y municiones.	a) Contribuyen a las tareas de pacificación. b) Son dependientes de las Fuerzas Armadas y Policiales. c) De acuerdo con su normatividad son de carácter transitorio. d) Su actuar está motivado por la sola existencia del conflicto armado. e) Su aporte al desarrollo está basado en una labor complementaria a la lucha antisubversiva y es controlada por los órganos de seguridad y orden público. f) Están facultados para administrar un fondo patrimonial proveniente del Estado. g) Por su labor de combate a la

<sup>59</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. pág. 460. [Disponible en: [www.cverdad.org.pe/ifinal/](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/)]

  
 DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN / DE LA JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO DE LA PRACTICA JURIDICA  
 C. ECHEGÁRAY C.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

<p>h) No están facultadas constitucionalmente para ejercer funciones jurisdiccionales.</p> <p>i) Coordinan voluntariamente con las autoridades de sus distritos y provincias.</p> <p>j) Cuentan con estatutos y reglamentos internos que establecen los marcos de su actuación.</p>	<p>subversión cuentan con armas y municiones.</p> <p>h) Carecen de facultades jurisdiccionales, contando con la atribución de denunciar ante las autoridades los ilícitos que se cometan en los lugares donde actúan. i) Están obligados a coordinar con las Fuerzas Armadas y Policiales, así como con otros organismos del Estado.</p> <p>j) Están regidos por el Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa, elaborado por las autoridades militares.</p>
---	--

Respecto a las actuaciones de los Comités de autodefensa se indica que en los hechos nunca administraron justicia, debido a que estaban obligados a entregar a las fuerzas armadas a los subversivos que capturaban. Así, se señala que:

"Los Comités de Autodefensa nunca tuvieron como función administrar justicia: sus integrantes estaban obligados a entregar a las Fuerzas Armadas a los subversivos que capturaban. Varios Comités de Autodefensa participaron además en violaciones a los derechos humanos, como asesinatos de personas inocentes, violaciones o torturas"<sup>60</sup>.

Aunado a ello, se advierte que a la fecha, los Comités de Autodefensa se encuentran en un proceso progresivo de integración al interior de la comunidad, y que el Ejército Peruano viene conduciendo un proceso desactivación de comités de autodefensa<sup>61</sup>. Así:

"En cuanto a los Comités de Autodefensa, se puede decir que las comunidades campesinas lograron que una institución de carácter militar fuera poco a poco convirtiéndose en una instancia civil. Paulatinamente, conforme el conflicto armado disminuya, las comunidades afirmaron su predominio sobre los comités, al punto que se han transformado en instancias parecidas a las rondas campesinas, con las mismas funciones"<sup>62</sup>.

En conclusión, se puede plantear el siguiente cuadro para comprender cada una de los grupos bajo análisis. Así se tiene:

<sup>60</sup> Wilfredo Ardito Vega. La Promoción del Acceso a la justicia en las zonas rurales. Lima: ONAJUP, 2011. pág. 75.

<sup>61</sup> Diario Correo. Desactivan 73 Comités de Autodefensa. 14 de Octubre del 2014. [Disponible en: <http://diariocorreo.pe/ciudad/en-pasco-desactivan-73-comites-de-autodefensa-243226/>]

<sup>62</sup> Wilfredo Ardito Vega. La Promoción del Acceso a la justicia en las zonas rurales. Lima: ONAJUP, 2011. pág. 95.



Trabajando para todos los peruanos



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

	RONDAS CAMPESINAS	COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS	AUTODEFENSA BARRIAL O RONDAS URBANAS	COMITÉS DE AUTODEFENSA
LUGAR	Cajamarca, Piura, San Martín, Piura, Ancash, etc	Cusco, Puno, Apurímac	Barrios populares en las ciudades	Ayacucho, Huancavelica, Huanuco.
OBJETIVO	Surgen para enfrentar el abigeato, la delincuencia y los conflictos internos.	Surgen para enfrentar el abigeato, la delincuencia y los conflictos internos.	Surgen para enfrentar la delincuencia y la violencia urbana	Surgen para enfrentar el terrorismo, el narcotráfico y pacificación en colaboración con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
AUTONOMÍA	Deben ser autónomas. No dependen de ninguna institución ni funcionario público, como la Subprefectura, los Gobernadores, la Policía, el Ejército, el Municipio, o partido político. Con estas autoridades e instituciones tienen una relación de coordinación entre iguales.	Deben ser autónomas. No dependen de ninguna institución ni funcionario público, como la Subprefectura, los Gobernadores, la Policía, el Ejército, el Municipio, o partido político. Con estas autoridades e instituciones tienen una relación de coordinación entre iguales.	Deben ser autónomas. No dependen de ninguna institución, como la Subprefectura, los Gobernadores, la Policía, el Ejército, el Municipio, o partido político. Con estas autoridades e instituciones tienen una relación de coordinación, es decir de igualdad.	Dependen de la Región Militar, es decir están subordinadas a las Fuerzas Armadas.
ORGANO SUPERIOR	Asamblea de Ronderos	Dependen de la Asamblea de la Comunidad Campesina.	Sólo depende la asamblea de Vecinos.	Región Militar
MATRIZ ORGANIZATIVA	Por lo general existen en lugares donde no existen comunidades campesinas, sino pequeños propietarios	La RRCC constituye un Comité Especializado de la Comunidad Campesina.	Son un grupo de personas vecinas residentes en una urbanización o barrio organizadas.	Son un grupo de pobladores, asesorados, organizados y entrenados por las FF.AA.
USO DE ARMAS	No usan armas de fuego, sino pitos, linternas, espejos, etc.	No usan armas de fuego, sino pitos, linternas, espejos, etc.	No usan armas de fuego, sino pitos, linternas, espejos, etc.	Usan armas de fuego.
DURACION	Permanente. Porque es voluntad y necesidad de la Ronda Campesina.	Permanente. Porque es voluntad y necesidad de la Comunidad Campesina.	Permanentes. Porque es voluntad y necesidad de los vecinos.	Transitorios y provisionales.
RELACION CON LA COMUNIDAD CAMPESINA	Funcionan fuera de la estructura de la comunidad campesina	Funciona dentro de la estructura de la comunidad campesina.	Funciona en un barrio de una ciudad fuera de una comunidad campesina.	Son la autodefensa promovida por las Fuerzas Armadas. Pueden ser rurales o urbanas.
CONTEXTO GEOGRAFICO	Rural	Rural	Urbano	Rural

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 SECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO DE LA PRÁCTICA JURIDICA  
 ECHÉGARAY C.

 Trabajando para todos los peruanos





PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

PERSONERÍA JURÍDICA	Asociación Civil	Comunidad Campesina	Asociación Civil	Región Militar
ESTRUCTURA Y TOMA DE DECISIONES	Democráticamente	Democráticamente	Debe ser democráticamente	Tienen una estructura jerárquica y/o militar.

#### 4.3. Análisis de los Proyectos de Ley 797/2016-CR, N° 885/2016-CR y N° 925/2016-CR.

La legislación nacional vigente es clara en establecer una diferencia entre las categorías jurídicas de comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas y comités de autodefensa. Conforme al Convenio 169 de la OIT, al artículo 149 de la Constitución Política y la Ley 29785, Ley de Consulta Previa y su Reglamento, únicamente se reconocerá como pueblo indígena, a las comunidades campesinas y nativas que cumplan con los parámetros objetivos y subjetivos, que establece el Convenio 169, y que son desarrollados por la precitada Ley de Consulta previa.

No obstante lo señalado, la Constitución también reconoce a las comunidades campesinas y nativas, independientemente de si son o no pueblos indígenas, la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales. Asimismo, el artículo 149 de la Constitución, establece un rol de apoyo de las rondas campesinas a las comunidades campesinas y nativas, ello en vista de que la finalidad de que la facultad de administrar justicia de la jurisdicción especial está directamente ligada a que prime una deliberación necesaria al momento que intervenga la jurisdicción especial.



C. ÉCHEGÁRAY C.

Asimismo, cabe diferenciar entre las rondas campesinas y las llamadas rondas urbanas. A la primera le corresponde el rol de apoyo a la jurisdicción especial, la cual estará conformada por las comunidades campesinas y nativas, consideradas pueblos indígenas. Asimismo, en base a la ley de desarrollo al artículo 149 de la Constitución, se podrán establecer rondas campesinas en las entidades que conforman los caseríos. En cambio, las rondas urbanas son reguladas por la Ley de Seguridad Ciudadana, por lo que no corresponderá la aplicación del marco jurídico de las comunidades campesinas y nativas.

Por ello, una eventual reforma constitucional en los términos planteados por los Proyectos de Ley N° 797/2016-CR, N° 885/2016-CR y N° 925/2016-CR, tendría como efecto práctico trastocar dicho marco de actuación, generando confusión en torno a lo que cada uno de estos colectivos están habilitados a realizar.

#### 4.4. Los Proyectos de Ley no han sido consultados a los pueblos indígenas

Finalmente, cabe acotar que la eventual ampliación de la jurisdicción especial a las rondas campesinas, urbanas y comités de autodefensa, se han desarrollado sin consultar a los pueblos indígenas que desarrollan esta facultad y que se interrelacionan con los grupos mencionados. Cabe mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de consultar a los pueblos indígenas las medidas legislativas que eventualmente pudieran afectarlos, así:



Trabajando para todos los peruanos



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"(...) La Comisión insiste sobre la necesidad de que los pueblos indígenas y tribales participen y sean consultados antes de la adopción de medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, incluso respecto de la elaboración de disposiciones sobre los procesos de consulta, y que la normativa sobre la consulta refleje, en particular, los elementos contenidos en los artículos 6, 7, 15 y 17, párrafo 2) del Convenio (...)"<sup>63</sup>.

En ese sentido en la Comisión Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que:

"La Comisión también observa a este respecto que uno de los elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas, es el requisito de que los Estados establezcan consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales. Como lo ha observado la Comisión anteriormente, los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana obligan especialmente a los Estados Miembros a garantizar que toda determinación de la medida en que los peticionarios indígenas mantienen intereses en las tierras por las que han poseído tradicionalmente un título y han ocupado y usado, se base en un proceso de consentimiento previamente informado de parte de la comunidad indígena en su conjunto. Ello exige, como mínimo, que todos los miembros de la comunidad sean plena y precisamente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y cuenten con una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente. En opinión de la Comisión, estos requisitos son igualmente aplicables a las decisiones de los Estados que incidirán en las tierras indígenas y en sus comunidades, como el otorgamiento de concesiones para explotar recursos naturales de los territorios indígenas"<sup>64</sup>.

En atención a ello, no se advierte que en la elaboración de los mencionados proyectos de Ley N° 797/2016-CR, N° 885/2016-CR y N° 925/2016-CR se haya realizado el proceso de consulta correspondiente.

## V. CONCLUSIONES

Del análisis de los proyectos de ley se puede advertir que las propuestas normativas no resultan viables en razón de los siguientes argumentos:

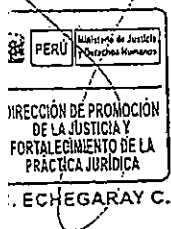
1. No son viables jurídicamente los proyectos de ley 797/2016-CR y 885/2016-CR, dado que proponen otorgar facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas sin que

<sup>63</sup> Organización Internacional del Trabajo. Monitoreo de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales a través de los Convenios de la OIT. Una Recopilación de comentarios de los Órganos de Control de la OIT 2009 - 2010. Observación, CEACR 2009/80a reunión párr. 117.

<sup>64</sup> CIDH, Informe No.40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice). Véase también el Caso del Grupo indígena U'wa en Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-039/97. 3 feb. 1997 [Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm>]



Trabajando para  
todos los peruanos





PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

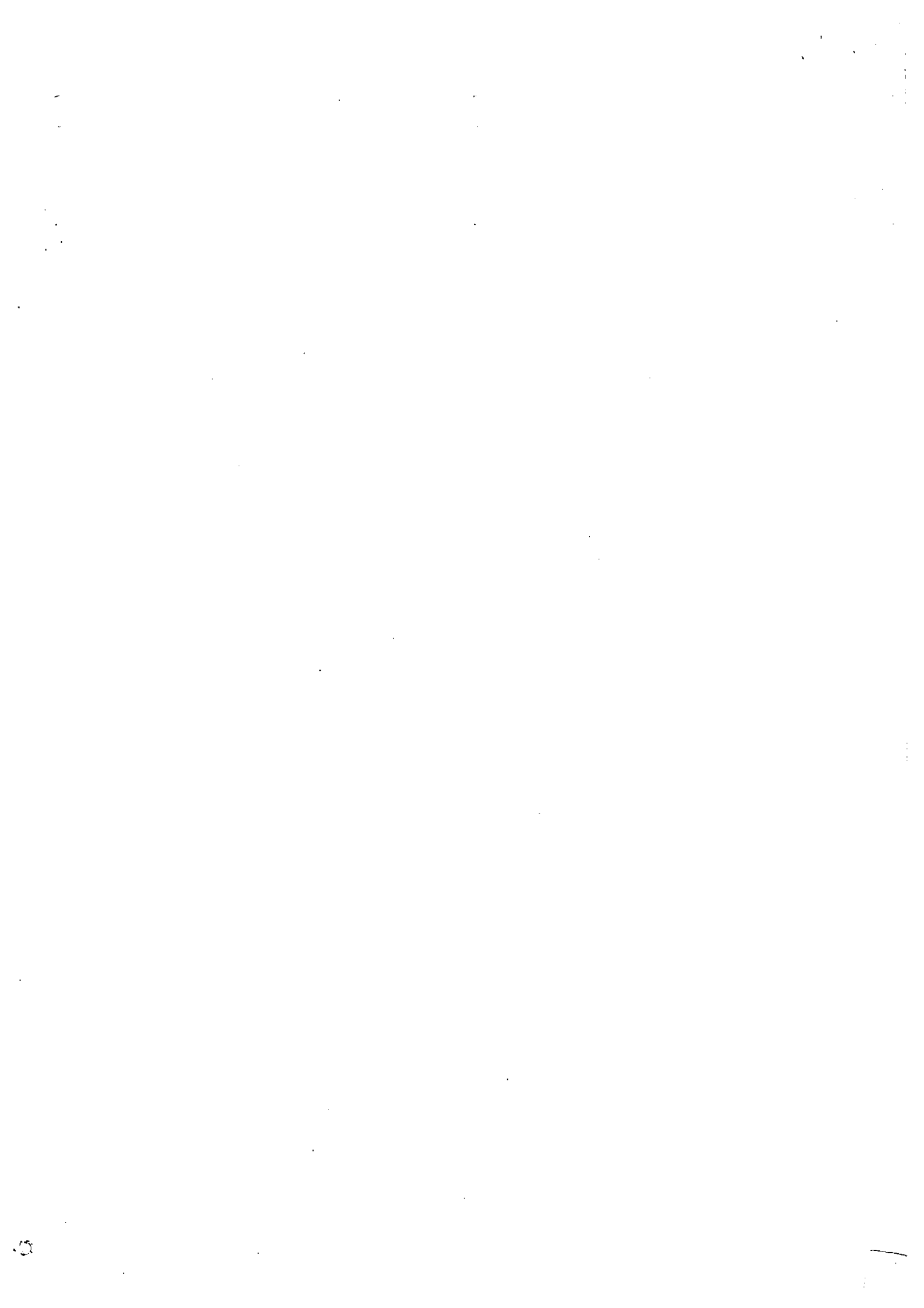
esta se encuentren vinculadas a una comunidad campesina o indígenas, debido a que conforme a las obligaciones internacionales en materia de Derecho de los pueblos indígenas, sólo corresponde otorgar facultades jurisdiccionales a las organizaciones que cumplen con los criterios objetivos y subjetivos establecidos por el Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo, los cuales han sido desarrollados por la Ley 29785, Ley de la Consulta Previa, siendo que las rondas campesinas no cumplen con dichos criterios.

2. No es viable jurídicamente el proyecto de ley 925/2016-CR, que propone que los Comités de Autodefensa puedan coadyuvar a ejercer funciones jurisdiccionales, en vista de que los comités de autodefensa cuentan con un marco normativo propio, cuyo propósito fue enfrentar el terrorismo y colaborar con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
3. Aunado a lo señalado, el reconocimiento de las Rondas Campesinas o Comités de Autodefensa desligadas de la Comunidad Campesinas, puede dar lugar a gobiernos paralelos, que terminen poniendo en cuestionamiento la propia organización de los pueblos indígenas, conforme fue la preocupación de los legisladores que debatieron la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas.

CARLOS ALBERTO ECHEGARAY CANALES  
Director de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento  
de la Práctica Jurídica  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Trabajando para  
todos los peruanos





"Año del buen servicio al ciudadano"

Lima, 9 de mayo de 2017

OFICIO 2594/2016-2017/CPAAAAE-CR

Señora  
**MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO**  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos  
Presente.-

De mi especial consideración


Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 885/2016-CR, cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley de Reforma Constitucional que reconoce Facultades Jurisdiccionales a las Rondas Campesinas".

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96° de la Constitución Política del Perú y 69° del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,

  
-----  
**María Elena Foronda Farro**  
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos,  
Amazonicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/egd  
R- 12205

*Nota: Transmite el presente documento en mérito al ACT ERDIO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazonicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (06.09.16), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de ecoeficiencia y a las ventajas tecnológicas; disponiendo que, nuestro trámite documentario se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica [cpaaaae@congreso.gob.pe](mailto:cpaaaae@congreso.gob.pe)*

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT piso 3 - Lima | Teléfono: 311-7762

